

# N

## NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS

**V. tb.** Acto de Alguacil

Apelación, Emplazamiento

Apelación, Nulidad

Casación, Notificación del recurso

Citación

Domicilio

Perención, De sentencias en defecto

**Jur.**

### *Al abogado*

La notificación de la sentencia al abogado es sólo un requisito previo a la ejecución de la sentencia en los casos en que es necesario constituir abogado (Art. 147 C.Pr.Civ.), por de la notificación a su abogado para justificar lo tardío de su recurso, si ya se ha hecho la constitución de abogado y si la Corte comprueba la validez de la notificación. No. 12, Ter., Ago 1998, B.J.1053.

El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación. No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152.

Para que comience a correr el plazo para iniciar algún recurso, es innecesario que la notificación de la sentencia se realice en el domicilio de los abogados apoderados en la instancia que culminó con la misma. Basta que se cumpla con las disposiciones de los Arts. 68 y 69 del C.Pr.Civ. No. 11, Ter., Jul. 2010, B.J. 1196.

Para que sea válida la notificación de una sentencia en manos del abogado, es necesario que la parte haya fijado domicilio procesal en la dirección de éste mediante escrito firmado. Al no haber constancia de tal elección, el plazo de apelación empieza a correr a partir de la notificación en el domicilio del tercero civilmente demandado y no a partir de la notificación a sus abogados. No. 01, Seg., Jul. 2007, B.J. 1160; No.

02, Seg., Ene. 2009, B.J. 1178.

Es válida la notificación del acto de apelación realizada en el domicilio de elección contenido en el acto de notificación de la sentencia apelada conforme al Art. 111 C.Civ., máxime si el notificante elige este domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto. Fuera de este caso, es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. Esta nulidad está sujeta a que se pruebe el agravio que ella causa, por ser una nulidad de forma. No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado, al no haber hecho la querellante elección de domicilio en la oficina de éste. No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su persona o en su domicilio. La notificación de la sentencia al abogado constituido es necesaria para poder ejecutarla. No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209.

No puede declararse tardío un recurso de apelación en base a la certificación de la secretaria de que uno de los abogados de la defensa retiró la sentencia en cierta fecha, lo que no constituye notificación, por no haber hecho la recurrente elección de domicilio en la oficina de sus abogados. No. 5, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196.

### ***Alguacil de otro tribunal***

En materia laboral, cualquier alguacil puede válidamente notificar una sentencia. El Art. 511 del C.Tr. exige la actuación de un alguacil perteneciente al tribunal solamente cuando se notifica la demanda original y la posterior citación. Es de todos modos válida la notificación de estos actos por un alguacil extraño al tribunal, siempre que el demandado comparezca y presente sus medios de defensa. No. 18, Ter., May. 1999, B.J. 1062; No. 21, Ter., Jul. 2001, B.J.1088; No. 7, Ter., Feb. 2006, B. J. 1143.

### ***Alguacil no comisionado***

La notificación de la sentencia en defecto o de las reputadas contradictorias por un alguacil comisionado al efecto, tiene por finalidad asegurar que las mismas lleguen a conocimiento de la parte que haya hecho defecto. La omisión del nombramiento de un alguacil comisionado y el hecho de que la recurrente haya ejercido el recurso de casación, es revelador de que la notificación no le causó agravio. (Art. 156 del C. Pr. Civ.). No. 22, Ter., 17 Dic. 1997, B.J. 1045.

Las formalidades prescritas en el art. 156 del C. Pr. Civ. no son aplicables en materia penal, ya que en ésta no constituye una formalidad comisionar a un alguacil específico para notificar una sentencia rendida en defecto. No. 21, Seg., Ago. 2004, B.J. 1125.

La notificación de una sentencia por un alguacil no comisionado no es causa de nulidad de la notificación, si la misma cumple con el objetivo del art. 156 del C. de Pr. Civ. de asegurar que la sentencia llegue a conocimiento del destinatario. No. 23, Pr., Jul. 2009, B.J. 1184.

### ***Al Secretario del Tribunal***

La elección de un domicilio ad-hoc en la Secretaría del Tribunal apoderado concluye con la emisión de la sentencia, a partir de lo cual las notificaciones deben hacerse a persona o a domicilio, por lo que resulta nula

la notificación de la sentencia realizada a la Secretaria del Tribunal y es admisible el recurso, al no haberse puesto a correr el plazo para su realización. No. 2, Ter., Feb. 2009, B.J. 1179.

### ***A persona domiciliada en el extranjero***

La notificación de una sentencia bajo el procedimiento del domicilio desconocido teniendo conocimiento el requeriente del domicilio del requerido en el extranjero, es irregular y, por consiguiente, no es válida para dar apertura al plazo de la apelación. No. 7, Pr., Feb. 1999, B. J. 1059.

La notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recurso, o para su ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del Ministerio Público ante el tribunal del cual emana la sentencia; pero, cuando se comprueba que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario no hicieron las diligencias necesarias para lograr que se cumpliera esa condición esencial para su validez, la persona a requerimiento de la cual se hace la notificación del acto no puede prevalerse de esa notificación. No. 2, Pr., Sept. 2000, B. J. 1078.

### ***Conocimiento oficioso de la sentencia***

El conocimiento que tenga la parte que ha sucumbido de la sentencia dictada en su contra, mediante una vía que no sea la establecida por la ley para la notificación de las sentencias, no puede ser admitido como punto de partida para hacer correr el plazo de interposición del recurso correspondiente. No. 15, Pr., Feb. 2011, B. J. 1203.

### ***Del dispositivo solamente***

El plazo para recurrir en materia laboral se inicia a partir de la notificación íntegra de la sentencia a cargo de la parte gananciosa, no cuando el secretario del tribunal que dictó la sentencia envía una copia del dispositivo en cumplimiento del Art. 538 del C.Tr. No. 25, Ter., Oct. 2001, B.J. 1091.

Toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra. La lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular. Por consiguiente, incurre en violación al derecho de defensa la Corte que toma como punto de partida del plazo para recurrir el día en que fue leída la parte dispositiva de la sentencia. No. 35, Seg., Ene. 2006, B.J. 1142; No. 35, Seg., Ene.2006, B.J. 1142. No. 145, Seg., Dic. 2006, B.J. 1153.

Se leyó la parte dispositiva de la sentencia en audiencia y posteriormente en otra audiencia se dió lectura integral de la misma, es a partir de esta última que debe computarse el plazo para recurrir en apelación. No. 57, Seg., Dic. 2007, B.J. 1165.

### ***De la lectura solamente***

Si bien es cierto el art. 335 del C. Pro. Pen. dispone que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas. Las partes deben conocer el fundamento de la sentencia a los fines de poder impugnarla, lo que no se logra con la sola lectura de la decisión, aún de manera íntegra. No. 13, Seg., Jun. 2007, B.J. 1159; No. 64, Seg., Ago. 2007, B.J. 1161.

### ***Domicilio usado anteriormente***

El hecho de que el demandado haya sido notificado en un domicilio que no le pertenecía y de que éste haya comparecido en primer grado no puede justificar la validez del acto de notificación de la sentencia en el

domicilio erróneo. No. 35, Pr., Ago. 2010, b. J. 1197.

### ***Domicilio desconocido***

Cuando la sentencia es notificada en manos del fiscal bajo el alegato de que el demandante original no había hecho mención de su domicilio o residencia en el acto introductorio de la demanda, la C. de Ap. debe examinar los actos y documentos del expediente para determinar el domicilio del demandante original. No. 26, Ter., 15 Abr. 1998, B.J. 1049.

Para la validez de una notificación a una persona de domicilio y residencia desconocidos en el país, ésta no sólo debe efectuarse en manos del fiscal, sino que es necesario, además, que sea fijada en la puerta principal del tribunal que deba conocer de la demanda o del recurso de apelación. No. 54, Ter., Jun. 1999, B.J. 1063.

### ***Efecto de la falta de***

V. Apelación, Plazo para apelar

Casación, Plazo para recurrir contra sentencias en defecto

### ***En manos del vecino***

La notificación de una sentencia en manos de un vecino, sin que éste haya firmado el original, es nula, sobre todo cuando se trata de la notificación de una sentencia que entraña vías de ejecución. No. 8, Pr., Oct. 1998, B.J. 1055.

### ***En materia de tierras***

Al proceder el Tr. Sup. T. a revisar en cámara de consejo el fallo del tribunal de jurisdicción original, sin citar ni oír a las personas que podrían haber tenido interés de apelar, incurre en violación del derecho de defensa, ya que la finalidad de la doble formalidad de la notificación establecida por el Art. 119 de la L. Reg. T. es asegurar que todos los interesados queden, oportuna y regularmente, enterados del fallo. No. 6, Ter., 12 Nov. 1997, B.J. 1044.

### ***En materia laboral***

Al no ser obligatoria la notificación de la sentencia para poder recurrir en apelación, su carencia no viola el derecho de defensa del recurrido, pues el Art. 625 del C.Tr. le concede un plazo de diez días para tomar conocimiento de ella y formular su defensa, además de poder elevar un recurso incidental si se considera perjudicado por la misma. No. 45, Ter., Abr. 1999, B.J. 1061.

Para que comiencen a computarse los plazos para recurrir una sentencia, no basta que la parte se entere de su existencia, sino que es necesario que junto al acto de notificación se le entregue una copia de la misma. No. 18, Ter., Oct. 1999, B.J. 1067

### ***En materia penal***

En materia penal es deber del secretario del tribunal ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en su ausencia, sino en los casos de sentencias contradictorias, motivadas posteriormente al pronunciamiento, empezando a correr el plazo de la apelación a partir de la fecha de la notificación. No. 19, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141; No. 31, Seg., Dic. 2005, B.J. 1141.

Las formalidades de notificación de una sentencia en defecto contenidas en el art. 156 del C. Pr. Civ., no son aplicables en materia penal. No. 59, Seg., Ene. 2008, B.J. 1166; No. 07, Seg., Feb. 2008, B.J. 1167.

Las notificaciones a los procesados que se encuentran guardando prisión deben ser comunicadas a persona. Para declarar tardío el recurso de apelación incoado por el imputado, no puede tomarse en cuenta la notificación hecha a sus abogados. No. 37, Seg., Ene. 2011, B.J. 1202.

### ***Falsedad de la notificación***

El tribunal de alzada está obligado a sobreseer la decisión sobre la inadmisibilidad del recurso por caducidad, cuando ha sido interpuesta una querrela por falsedad contra el acto de notificación de la sentencia. No. 32, Ter., Abr. 1998, B.J. 1049.

### ***Fuera del plazo***

No constituye un medio de casación la falta de notificación de la sentencia por la parte gananciosa en los seis meses a partir de su pronunciamiento, por ser una falta atribuible a ella y no al tribunal. No. 26, Ter., Sept. 2010, B.J. 1198

### ***Mención del plazo para apelar***

Aun cuando, en la notificación de sentencias en materia laboral, sea obligatorio indicar el plazo para ejercer el correspondiente recurso, la omisión de esa formalidad tendría efecto en caso de que la parte notificada recurriera fuera de plazo, pero no sobre la sentencia notificada, por tratarse de un requisito extrínseco a la misma a cumplir después de haber sido dictada. No. 95, Ter., Sept. 1998, B.J. 1054.

La notificación de sentencia en defecto que carece de la mención del plazo para apelar es válida, ya que en materia laboral las sentencias se reputan contradictorias, no aplicándose las disposiciones del Art. 156 de la Ley 845. No. 2, Ter., Mar., 1998, B.J. 1048; No. 59, Ter. Oct. 1998, B.J. 1055.

El alguacil que notifica la sentencia del J. de Tr. no está obligado a hacer mención del plazo que tiene la parte perdedora para interponer la apelación. Esta mención sólo se le exige en materia civil y comercial frente a sentencias en defecto o a sentencias que se reputan contradictorias. No. 18, Ter., May. 1999, B.J. 1062.

El acto de notificación de la sentencia que contiene una indicación del plazo no aplicable, o la mención de dos plazos, tiende a confundir al receptor del acto respecto del recurso que debe interponer y, por consiguiente, no cumple con las disposiciones del art. 156 del C. Pr. Civ. No. 22, Pr., Abr. 2002, B. J. 1097.

Las disposiciones contenidas en el art. 156 del C. Pr. Civ. no son aplicables a las notificaciones referentes a la liquidación de gastos y honorarios. No. 13, Pr., Ene. 2003, B. J. 1106.

La mención del plazo de oposición o de apelación, exigida por el art. 156 del C. Pr. Civ., mod. por la Ley 845 1978, sólo se aplica a las sentencias en defecto o reputadas contradictorias por la ley, y no a las sentencias dictadas contradictoriamente. No. 19, Pr., Nov. 2005, B. J. 1140.

La exigencia en materia civil de que los actos contentivos de notificación de sentencias indiquen los plazos acordados por la ley para la interposición de los recursos rige sin distinción en materia de casación. En nada afecta la nulidad del acto el hecho de que no se haya señalado el plazo para recurrir, si el notificado interpone su recurso y presenta sus agravios en tiempo hábil. No. 10, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192

***Mención del plazo para recurrir en casación***

Al notificar la sentencia dictada en única o en última instancia no es necesario indicar plazo para recurrir en casación. No. 8, Pr., May. 2009, B. J. 1182.

***Mención del plazo para recurrir en oposición***

La falta de indicación del plazo para recurrir en oposición en el acto de notificación de la sentencia sólo es causa de objeción si la persona a quien va dirigida la notificación recurre fuera del plazo establecido por la ley. No. 8, Pr., May. 2009, B. J. 1182.